



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Directoral Regional N° ~~090~~ 2016-GRA/GR-GG-ORADM

Ayacucho, 17 MAYO 2016

VISTO:

El Informe de Precalificación N°041-2016-GRA/GG-ORADM-ORH-ST elevado por la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho, en mérito a los actuados que obran en el expediente disciplinario N°71-2014-GRA/ST que se adjunta en 184 folios, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44° de la Ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley.

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de setiembre del 2014, en concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, desarrolla el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil.

Que, asimismo la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057 establece, que a partir de su entrada en Vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo servicio civil, es decir de la ley N° 30057 y sus normas reglamentarias.

Que, por su parte el Reglamento General de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014.

Que, en el marco de las disposiciones legales citadas, cabe precisar que el Reglamento de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N°040-2014-PCM establece que **“las autoridades de los órganos instructores del procedimiento disciplinario cuentan con el apoyo de una**



Secretaría Técnica que puede estar compuesta por uno o más servidores (...). Por su parte, el artículo 92° de la Ley N°30057, establece que "el Secretario Técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. Asimismo, se señala que la Secretaría Técnica depende de la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad o la que haga sus veces.

Que, con Resolución Ejecutiva Regional N°403-2016-GRA/GRA-GR de fecha 13 de mayo de 2016, se designa al Abog. William David Trujillo Peña como Secretario Técnico Suplente de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho, para la continuación de la investigación disciplinaria dispuesta en el expediente N° 71-2015-GRA/ST y la precalificación de los hechos objeto de denuncia, conforme a los fundamentos expuestos en el presente documento.

Que, con fecha **16 de Mayo de 2016**, la Secretaria Técnica Suplente de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho, eleva el **Informe de Precalificación N°041-2016-GRA/GG-ORADM-ORH-ST** respecto a los hechos denunciados y que fueron materia de investigación en relación al **expediente disciplinario N°71-2014-GRA/ST**, en el cual se recomienda la Procedencia del Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los trabajadores; Ing. TELÉSFORO BÁEZ RAMÍREZ, en su condición de Responsable del Proyecto "Mantenimiento de Caminos Departamentales"; Sr. MARINO MÁXIMO LOZANO MELGAR, en su condición de Servidor de la Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares, del Gobierno Regional de Ayacucho, conforme a los fundamentos que a continuación se detalla:

Que, mediante Informe N° 021-2015-GRA/GG-GRI-SGO-TBR, de fecha 08 de abril de 2015, se tiene que el Ing. Telésforo Báez Ramírez, en su condición de responsable de la Meta N° 178 : "Mantenimiento de Caminos Departamentales" solicita al Gerente General Regional ing. Pedro Rivera Cea, autorización a fin de que la Empresa YAVA SAC provea de combustible para dicho proyecto en la provincia de Pisco, debiéndose suscribir una adenda en vías de regularización desde el mes de febrero 2015, a fojas 02.

Que, mediante Opinión Legal N° 378-2015-GRA-AYAC/ORAJ-MFQ, de fecha 11 de mayo de 2015, la Sra. Milagros Flores Quispe, abogada de la Oficina de Asesoría Legal, opina que se declare IMPROCEDENTE dicha petición del responsable de la Meta N° 178, porque la adenda rige desde su suscripción para futuro, por cuanto la adenda no tiene efecto retroactivo, agregando que este hecho se debe poner en conocimiento de la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios del GRA, para que en mérito de sus atribuciones evalúe y apertura proceso administrativo disciplinario, contra el Ing. Telésforo Báez Ramírez por los hechos ya descritos, a fojas 07 al 09.

Que, mediante Memorando N° 683-2015-GRA/GR-GG, de fecha 19 de mayo de 2015, recepcionado por la Oficina de Recursos Humanos el día 20 de mayo de 2015 el Gerente General, remite a la Dirección de Recursos Humanos, los antecedentes del caso, respecto a las presuntas irregularidades en el traslado de combustible desde la ciudad de Ayacucho a las diferentes provincias del sur del departamento de Ayacucho, a fin que se disponga la apertura del proceso administrativo disciplinario contra el Ing. Telésforo Báez Ramírez, a fojas 11.



Que, de los antecedentes documentarios que obran en el expediente administrativo N° 71-2015-GRA/ST, se advierte la existencia de los siguientes elementos de prueba que evidencian indicios de la presunta comisión de faltas de carácter disciplinaria, conforme al siguiente detalle:

Que, mediante Contrato No. 0063-2014-SEDE CENTRAL-UPL de fecha 17 de Julio del 2024, que corre a fojas 14 al 16, suscrito entre el Gobierno Regional de Ayacucho y la Empresa YAVA SAC, cuyo objeto es la Adquisición de Combustible para la Meta 0178: "Mantenimiento de Caminos Departamentales Huamanga – Ayacucho", (...); del mencionado contrato se advierte que en ninguna de las cláusula se hace mención explícita al lugar de entrega de la provisión de combustible, estableciendo sólo en la Cláusula Sétima: que el presente contrato está conformado por las bases administrativas, la oferta ganadora y los documentos derivados del proceso de selección que establezcan obligaciones para las partes. Por lo que, de las Bases de la Licitación Pública por Subasta Inversa Presencial N° 012-2014-GRA-SEDE CENTRAL (Primera convocatoria) se puede advertir, que solo se establece que el **"LUGAR DE ENTREGA SERA EN EL GRIFO O ESTABLECIMIENTO QUE EL PROVEEDOR AUTORICE"**, no quedando definido claramente el lugar exacto de entrega del combustible, a fojas 163.

Que, mediante Informe N° 085-2016-GRA/GG-GRI-SGO/TBR, de fecha 18 de abril de 2016, el Ing. Telésforo Báez Ramírez, menciona que las solicitudes de atención de petróleo fueron presentadas por mesa de partes al GRA por los señores alcaldes provinciales y distritales, en este caso del Sur de la Región de Ayacucho (Lucanas, Parinacochas, Paucar del Sara Sara; muchos de ellos encontrándose en situación de emergencia en los meses de intensas lluvias (enero – Marzo), debido a las granizadas, heladas o fuertes lluvias que interrumpieron con derrumbes y huaycos para el normal tránsito en sus carreteras para los vehículos en sus comunidades o distritos, motivo de sus solicitudes. la distancia entre la sucursal del grifo YAVA de Pisco (Ica), hasta las poblaciones del sur es menor comparando entre recoger en grifos de la ciudad de Ayacucho y luego trasladar a poblaciones indicadas, considerando además que la carretera desde Pisco hasta Puquio es asfaltado de Clase A, para transito rápido de todo tipo de vehículos; mientras que la carretera en su mayor extensión desde Ayacucho hacia los pueblos del sur se encuentra en tierra con curvaturas estrechas donde no pueden transitar vehículos de gran tonelaje con tiempo mucho mayores en su recorrido. Asimismo menciona que la entrega de petróleo se realiza mediante Actas de entrega y recepción para ello es obligatorio y necesariamente la firma de la Autoridad titular, es decir Alcalde electo, debidamente identificado con DNI, dejando copia del mismo, (...), a fojas 49 al 98.

Que, mediante Carta N° 011-2015-GRA/PRES-GG, de fecha 09 de abril de 2016, el Gerente General del Gobierno Regional de Ayacucho, autoriza la entrega de combustible en el sucursal del grifo YAVA SAC, en la ciudad de Pisco, según el requerimiento de diferentes distritos y provincias de la región de Ayacucho, autorizándole para que realice el trámite correspondiente, al Sr. Marino Máximo Lozano Melgar, identificado con DNI. N° 28202097, en su condición de responsable de la unidad de servicios auxiliares., a fojas 1.



Que, mediante Informe N° 031-2015-GRA/GG-ORADM-OAPF-UPL-JRGM, de fecha 20 de abril de 2016, el Sr. Jhonny Randy Guillen, Técnico Administrativo I de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal, concluye que, en efecto no hay contravención legal cuando el contratista provea combustible en un lugar diferente al originalmente pactado, si el tiempo de entrega fuera menor al estipulado, beneficie a la entidad y cumpla con el fin para lo cual fue contratado, además no genere mayor onerosidad entre las partes., a fojas 19 al 41.

Que, mediante Informe N° 058-2016-GRA/GG-ORADM-OAPF-USA-MMLM, de fecha 22 de abril de 2016, el Sr. Marino Máximo Lozano, menciona que el suscrito en atención a las disposiciones de los funcionarios jerárquicamente superiores por orden verbal del señor Ing. Pedro Rivera Cea, Gerente General, fue atendiendo del mes de febrero y posteriormente regularizado con la Carta N° 011-2015/PRES-GG, razones que fue tramitado ante el grifo y los procedimientos para atender según disposición del responsable de la Meta, es así que ha cumplido con atender los combustible solicitados, donde el responsable de la Meta, en cada caso ha elaborado Acta de entrega – recepción de combustible, donde firma el Ing. Telesforo Báez Ramírez y la autoridad beneficiada de los distritos y provincia del sur de Ayacucho. Menciona también que para mayor seguridad ha pedido copia del DNI., y después otorga el respectivo vale con firma del responsable de la Meta y la firma del beneficiario (...), menciona también que el contenido del contrato, que es un acto jurídico bilateral, no está expresada taxativamente el lugar de entrega de los combustibles, a fojas 100 al 146.

La Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, establece las disposiciones sobre Deberes, Obligaciones y Prohibiciones de los Servidores Civiles:

Ley N°30057:

Artículo 39°: Obligaciones de los Servidores Civiles:

- a) *Cumplir leal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público.*

Artículo 85°: Faltas de carácter disciplinario:

- a) *El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento.*
- d) *La negligencia en el ejercicio de sus funciones;*

Por su parte el Decreto Supremo N°040-2014-PCM Reglamento de la Ley del Servicio Civil, establece:

Artículo 98°: Faltas que determinan la aplicación de sanción disciplinaria:

98.3. *La falta por omisión consiste en la ausencia de una acción que el servidor o ex servidor civil tenía obligación de realizar y que estaba en condiciones de hacerlo.*

Artículo 155°: De las obligaciones, prohibiciones e incompatibilidades:

El régimen de las obligaciones, prohibiciones e incompatibilidades que reconoce la Ley tiene por finalidad que el ejercicio de la función pública se ajuste a los intereses generales, así como garantizar la imparcialidad,



objetividad, neutralidad del servidor civil en el ejercicio de la función pública encomendada.

Artículo 156°: Obligaciones del servidor:

- a) *Desempeñar sus funciones, atribuciones y deberes administrativos con puntualidad, celeridad, eficiencia, probidad y con pleno sometimiento a la Constitución Política del Perú, las leyes y el ordenamiento jurídico nacional.*
- g) *Desarrollar sus funciones con responsabilidad, a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto la función pública. (...)*

Que, por consiguiente estando a los fundamentos expuestos en la Opinión Legal No. 378-2015-GRA-AYAC/ORAJ-MFQ, a fojas 07 al 09 y demás actuados que obran en el expediente disciplinario (N°71-2015/GRA-ST); se imputa presunta responsabilidad administrativa a los siguientes trabajadores:

SE IMPUTA AL ING. TELESFORO BAEZ RAMIREZ, en su condición de Responsable del Proyecto "Mantenimiento de Caminos Departamentales, haber transgredido su deber y obligaciones previstas en el inciso a) del artículo 85° de la Ley N° 30057, sobre **INCUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY N° 30057 Y SU REGLAMENTO**, esto es sus obligaciones establecidas en los numerales a) y b) del artículo 39° de la Ley 30057 que establece como tales: **a)** Cumplir leal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público, **b)** Privilegiar los intereses del Estado sobre los intereses propios o de particulares, concordante con la obligación dispuesta en el Decreto Supremo N°040-2014 que en su artículo 156° numerales **a)** Desempeñar sus funciones, atribuciones y deberes administrativos con puntualidad, celeridad, eficiencia, probidad y con pleno sometimiento a la Constitución Política del Perú, las leyes y el ordenamiento jurídico nacional; **g)** Desarrollar sus funciones con responsabilidad, a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto la función pública. (...); puesto que el citado trabajador **ING. TELESFORO BAEZ RAMIREZ**, no habría cumplido con sus funciones de actuar con corrección, diligencia y eficiencia en el ejercicio de sus funciones previstas en las citadas disposiciones legales, toda vez que de los actuados existen indicios que hacen presumir que el mencionado trabajador no habría comunicado a sus superiores, el cambio de lugar de entrega de combustible, cuando desde la suscripción del contrato N° 0063-2014-Sede Central-UPL, de fecha 17 de julio de 2014, se vino haciendo la entrega en la ciudad de Ayacucho, y desde el mes de febrero del 2015, se empezó hacer la entrega de combustible en la ciudad de Pisco – Ica, (Sucursal del Grifo YAVA), sin previamente comunicar y ser autorizados por sus superiores, conforme a la Opinión Legal N° 378-2015-GRA-AYAC/ORAJ-MFQ, de fecha 11 de mayo de 2015, a fojas del 07 AL 09.



Falta disciplinaria descrita en el inciso d) del Artículo 85° de la Ley N° 30057 Ley del servicio Civil, que estipula "LA NEGLIGENCIA EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES"; por cuanto el citado trabajador **ING. TELESFORO BAEZ RAMIREZ**, en su condición de Responsable del Proyecto "Mantenimiento de Caminos Departamentales", no habría cumplido con sus funciones de actuar con corrección, diligencia y eficiencia en el ejercicio de sus

funciones previstas en las citadas disposiciones legales. Por cuanto de los actuados existen indicios que hacen presumir que el mencionado trabajador no habría comunicado a sus superiores, el cambio de lugar de entrega de combustible, cuando desde la suscripción del contrato N° 0063-2014-Sede Central-UPL, de fecha 17 de julio de 2014, se vino haciendo la entrega en la ciudad de Ayacucho, y desde el mes de febrero del 2015, se empezó hacer la entrega de combustible en la ciudad de Pisco – Ica, (Sucursal del Grifo YAVA), sin previamente comunicar y ser autorizados por sus superiores, conforme a la Opinión Legal N° 378-2015-GRA-AYAC/ORAJ-MFQ, de fecha 11 de mayo de 2015, a fojas del 07 AL 09.

SE IMPUTA AL SR. MARINO MÁXIMO LOZANO MELGAR, en su condición de Servidor de la Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares, haber transgredido su deber y obligaciones previstas en el inciso a) del artículo 85° de la Ley N° 30057, sobre **Incumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley N° 30057 y su Reglamento**, esto es sus obligaciones establecidas en los numerales a) y b) del artículo 39° de la Ley 30057 que establece como tales: **a)** Cumplir leal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público, **b)** Privilegiar los intereses del Estado sobre los intereses propios o de particulares, concordante con la obligación dispuesta en el Decreto Supremo N°040-2014 que en su artículo 156° numerales **a)** Desempeñar sus funciones, atribuciones y deberes administrativos con puntualidad, celeridad, eficiencia, probidad y con pleno sometimiento a la Constitución Política del Perú, las leyes y el ordenamiento jurídico nacional; **g)** Desarrollar sus funciones con responsabilidad, a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto la función pública. (...); por cuanto el citado trabajador **SR. MARINO MÁXIMO LOZANO MELGAR**, en su condición de Servidor de la "Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares" no habría cumplido con sus funciones de actuar con corrección, diligencia y eficiencia en el ejercicio de sus funciones previstas en las citadas disposiciones legales. Por cuanto de los actuados existen indicios que hacen presumir que el mencionado trabajador habría entregado vales de combustible a los alcaldes de diferentes distritos del sur de la región Ayacucho (San Pedro de Lucanas, Otoa, Puyusca, Huachuas, etc.), combustible que fue recogido en la ciudad de Pisco (sucursal del Grifo YAVA), sin previamente comunicar y ser autorizado por sus superiores, sobre el cambio de lugar de entrega de combustible, cuando desde la suscripción del contrato N° 0063-2014-Sede Central-UPL, de fecha 17 de julio de 2014, se vino haciendo la entrega en la ciudad de Ayacucho, y desde el mes de febrero del 2015, se empezó hacer la entrega de combustible en la ciudad de Pisco – Ica, (Sucursal del Grifo YAVA), conforme a la Carta N° 011-2015-GRA/PRES-GG, de fecha 09 de abril de 2015, a fojas 01.

Falta disciplinaria descrita en el inciso d) del Artículo 85° de la Ley N° 30057 Ley del servicio Civil, que estipula "LA NEGLIGENCIA EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES"; por cuanto el citado trabajador **SR. MARINO MÁXIMO LOZANO MELGAR**, en su condición de Servidor de la Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares no habría cumplido con sus funciones de actuar con corrección, diligencia y eficiencia en el ejercicio de sus funciones previstas en las citadas disposiciones legales. Por cuanto de los actuados existen indicios que hacen presumir que el mencionado trabajador habría entregado vales de combustible a los alcaldes de diferentes distritos del



sur de la región Ayacucho (San Pedro de Lucanas, Otoa, Puyusca, Huachuas, etc.), combustible que fue recogido en la ciudad de Pisco (sucursal del Grifo YAVA), sin previamente comunicar y ser autorizado por sus superiores, sobre el cambio de lugar de entrega de combustible, cuando desde la suscripción del contrato N° 0063-2014-Sede Central-UPL, de fecha 17 de julio de 2014, se vino haciendo la entrega en la ciudad de Ayacucho, y desde el mes de febrero del 2015, se empezó hacer la entrega de combustible en la ciudad de Pisco – Ica, (Sucursal del Grifo YAVA), conforme a la Carta N° 011-2015-GRA/PRES-GG, de fecha 09 de abril de 2015, a fojas 01.

Por lo que habiendo sido identificados los presuntos responsables y no habiendo prescrito¹ las faltas de carácter disciplinaria imputadas; es necesario que los hechos descritos en los párrafos precedentes sean administrativamente investigados a fin de determinar fehacientemente las responsabilidades que existan e imponer las sanciones que correspondan; por lo que, de conformidad con el artículo 92° de la Ley N° 30057; del artículo 94° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y del segundo párrafo del numeral 8.1, del inciso d) y f) del numeral 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC sobre el "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057"; se Dispone por la procedencia del Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de los trabajadores **Ing. TELÉSFORO BÁEZ RAMÍREZ**, en su condición de Responsable del Proyecto "Mantenimiento de Caminos Departamentales"; **Sr. MARINO MÁXIMO LOZANO MELGAR**, en su condición de Servidor de la Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares.

SE RESUELVE:

No En su Subropeado

ARTÍCULO PRIMERO.- INICIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra el **Ing. TELÉSFORO BÁEZ RAMÍREZ**, en su condición de Responsable del Proyecto "Mantenimiento de Caminos Departamentales"; **Sr. MARINO MÁXIMO LOZANO MELGAR**, en su condición de Servidor de la Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares, por la presunta comisión de faltas disciplinarias establecidas en el inciso a) y d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio civil; conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- INFORMAR al procesado, que conforme a lo establecido en el numeral 93.1 del artículo 93 de la ley N° 30057, artículo 111° del Reglamento de la Ley de Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con el numeral 16° de la de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, sobre el "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador", las personas comprendidas en el presente proceso **deberán presentar su descargo en el plazo de cinco (05) días hábiles; debiendo dirigir** el descargo y/o pedido de prórroga ante esta **Dirección de la Oficina Regional de Administración**, Órgano Instructor del presente procedimiento y **presentarlo** ante la Secretaria Técnica de los

¹Conforme con el artículo 17° Decreto Supremo N°033-2005-PCM , el plazo de prescripción es de 3 años contados desde la fecha que la Comisión Permanente o Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios toma conocimiento de la comisión de la infracción.

Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho.

ARTÍCULO TERCERO.- INFORMAR, al procesado que se encuentra sometido al Procedimiento Administrativo Disciplinario, que tiene derechos e impedimentos, los mismos que se registrarán de acuerdo a lo prescrito en el Artículo 96° del Reglamento de la Ley de Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, conforme al siguiente detalle: 96.1. Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, los servidores civiles tienen derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones. El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario. 96.2. Mientras dure dicho procedimiento no se concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del Artículo 153° del Reglamento mayores a cinco (05) días hábiles.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER que la Secretaría General efectúe la devolución del expediente disciplinario N°71-2015-GRA/ST a la Secretaría Técnica, para la prosecución del respectivo Procedimiento Administrativo Disciplinario, una vez que se cumpla con la notificación respectiva a los procesados.

ARTÍCULO QUINTO.- DISPONER que la Secretaría General efectúe **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución al procesado, en el plazo y de conformidad al procedimiento administrativo establecido en la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y demás disposiciones vigentes. Asimismo, se notifique a la Oficina de Recursos Humanos, Secretaría Técnica y demás órganos estructurados que corresponda, para su cumplimiento y fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL
AYACUCHO

Adm. ERICSON ALMEIDA PABLO
Director Regional de Administración